NOTA A DESPACHO: Popayán, 21 de julio de 2022. En la fecha se informa a la señora Juez, que se ha interpuesto excepciones previas por el apoderado judicial de la demandada, las que vencido el trámite pertinente se deben decidir. Provea lo pertinente.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Divorcio de matrimonio civil
Rad.- 19001-31-10-001-2021-00332-00

AUTO. 851.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Pasa a Despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL para decidir sobre la EXCEPCIÓN PREVIA contenida en el numeral quinto (5°) del art. 100 del C.G del Proceso, "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES…" consistente en la "FALTA DE PODER EN LEGAL FORMA" propuesta por el apoderado judicial de la señora NURY GENITH ORBES CANCHALA, por tanto una vez vencido el término de traslado a la parte demandante, conforme lo normado en el art. 110 y 101 del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020, norma vigente en ese entonces, lo que se hizo mediante la fijación en lista del Traslado No. 22 en la página web de la rama judicial el 12 de mayo de 2022, la misma guardo silencio al respecto.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES:

"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES…" consistente en, en la **"FALTA DE PODER EN LEGAL FORMA"** Manifiesta el mandatario judicial de la parte demandada, que como se puede observar el poder que se anexa al traslado de la demanda, este carece la causal en la que se concede dicho poder, que de igual manera en este poder se habla de que el matrimonio se celebró el día 08 de marzo de 2008, cosa que no es cierta ya que la fecha es el 01 de marzo de 2008.

Que como lo menciona el art. 74 del CGP los poderes especiales no se pueden confundir con otros, cosa que en el presente caso se da, ya que inclusive no se dice a qué lugar va dirigido..

Manifiesta que este error también se presenta en la demanda con dicha palabra.

CONSIDERACIONES:

Acorde a las razones que sustenta la excepción previa formulada por la parte demandada, el **PROBLEMA JURÍDICO** que corresponde analizar en este caso se concreta a determinar si es procedente declarar probada la **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES…"** en razón a la "**FALTA DE PODER EN LEGAL FORMA"** por las razones señaladas por la parte excepcionante en lo que al poder aportado se refiere? .

Para el interrogante planteado, este despacho hará una breve mención del fin u objeto que cumple dentro del proceso, la figura de las excepciones previas, y pasará enseguida a abordar el estudio de la que fue propuesta por la parte demandada, en orden a establecer si se verifican los requisitos legales para su procedencia, al tenor del problema jurídico ya planteado.

Sobre el objeto de las excepciones previas:

Las excepciones previas se caracterizan por su finalidad de atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, excepciones que pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda, siendo taxativas, puesto que se consagran claramente en el artículo 100 del Código General del Proceso, cuáles hechos pueden alegarse como tal y solo tienden a sanear o suspender el procedimiento para que la controversia se pueda decidir de fondo, en este sentido, ellas refieren a errores o fallas en el trámite del proceso. Son verdaderos impedimentos procesales porque su finalidad es paralizar la actuación hasta que se sanee y por referirse a defectos de esta clase, su resolución debe ser previa.

El Consejo de Estado en sentencia No. 0026 del 30 de agosto de 2018, al recordar que en lo relacionado a las excepciones previas, cabe acudir a lo que tiene señalado el C.G del P, en su art. 100, se detiene a recordar el significado de esta figura jurídica, así como las clases y los requisitos contemplados en la legislación civil para su alegación, y al respecto en la generalidad de su aplicación, indica:

> *"Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado. (...) el demandado puede formular tres tipos de excepciones, a saber: i) excepciones previas, ii) excepciones de mérito o de fondo y iii) excepciones mixtas. (...) Las excepciones previas también conocidas como dilatorias deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial y son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias (...) .*

El artículo 100 del C.G.P., establece taxativamente los casos en los cuales el demandado puede formular excepciones previas, al señalar: "*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competente.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. ……"

Se hace necesario advertir nuevamente que las excepciones previas son taxativas y constituyen una modalidad de oposición y defensa que esgrima el demandado para proteger su situación, para que desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a las irregularidades que se presenten en el procedimiento, a fin de que el proceso se sanee y pueda continuar con su curso normal o contradecir lo establecido por el actor en la demanda y detener el proceso.

La excepción previa planteada y que hoy nos ocupa contiene como presupuesto, (I) la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en razón a la "**FALTA DE PODER EN LEGAL FORMA** lo que necesariamente nos remite a los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., en ese contexto debe tenerse en cuenta que las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hace referencia a los siguientes aspectos contenidos en las normas antes citadas, como son los requisitos que debe contener todo libelo, requisitos adicionales y anexos de la demanda, y además, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Ahora bien descendiendo al sub –lite, se advierte que uno de los fundamentos en que se edificó el medio exceptivo consiste que el extremo demandante no incluyo en el memorial poder aportado, la causal que invoca para obtener el divorcio impetrado, sin embargo a juicio de este despacho ello no es causal de inadmisión ya que se encuentra contenida en el libelo incoado, y es labor del Juez interpretar desde los supuestos fácticos planteados establecer lo que se pretende en el libelo, , más aún el poder se encuentra con el lleno de los requisitos contenidos en el art. 74 del CGP que señala:

> *"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
> *…"*

En ese sentido es muy claro, que en el memorial poder dirigido al JUEZ DE FAMILIA DE POPAYAN – CAUCA- (REPARTO) E.S.D., el señor ANDRES SANTIAGO VELASCO GOMEZ confiere poder a la Dra. MARIA TERESA GOMEZ DUQUE para que inicie y lleve hasta su culminación PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra de la señora NURY GENITH ORBES CANCHALA", como puede observarse el asunto se encuentra determinado e identificado.

Ahora bien, en lo referente a que el matrimonio se celebró el día 08 de marzo de 2008, cosa que no es cierta ya que la fecha es el 01 de marzo de 2008, siendo este el otro fundamento de la excepción propuesta, es claro para el despacho que si bien se trata de un error mecanográfico no solo del poder, también lo es que del documento anexo como es el registro civil de matrimonio se puede establecer quienes son los cónyuges respecto de los cuales se buscan hacer los pronunciamientos que se persigue, y que se trata igualmente de los sujetos procesales que intervienen en el proceso que hoy nos ocupa.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia,(Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. 10 Radicado: 15693318400120 17-00085-

01)" *El defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo".*

Así las cosas, los defectos anotados de los que adolece el poder presentado, no tienen la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, este despacho declarara NO PROBADA LA EXCEPCION PLANTEADA, obrar de manera contraía implicaría incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, conllevando a inaplicación de la justicia material y del principio de prevalencia del derecho sustancial.

Por otro lado, y en uso del principio de economía procesal que debe reinar en todo proceso, pasa el despacho a estudiar la solicitud de la señora NURY GENITH ORBES CANCHALA, cuyo fin se circunscribe a que le sea otorgado el BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA, teniendo en cuenta que se encuentra baja de recursos para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de los necesario para sus propia subsistencia por lo que no es factible asumir los gastos de proceso, por la difícil situación económica que se encuentra, por tanto al tenor de lo consagrado en los artículos 151 y 152 del Código general del Proceso, encontramos que la misma es procedente por estar conforme con las exigencias de los artículos citados, por tanto a ella accederá, anotando que será exclusivamente para el presente asunto.

De igual manera y teniendo en cuenta que la solicitante ya constituyo apoderado judicial, quien contesto el libelo, no se le designará abogado para que la represente, de conformidad con lo regulado en el artículo 154 del C.G.P., por consiguiente aquella seguirá actuando a través del que tiene designado.

En virtud de lo anterior, no se condenará en costas a la parte excepcionante, dando aplicación al inciso primero del artículo precitado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- **DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta mediante apoderado judicial por la demandada **NURY GENITH ORBES CANCHALA** denominada: **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES…"** consistente en, la **"FALTA DE PODER EN LEGAL FORMA""**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la demandada, señora NURY GENITH ORBES CANCHALA, dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL. Única y exclusivamente para el trámite del mismo. Consecuencialmente la aquí amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de actuación, y no será condenada en costas.

Tercero.- SIN LUGAR a condena en costas a la parte excepcionante, por estar cobijada por el beneficio de amparo de pobreza.

Cuarto.- EN FIRME este proveído, impúlsese el proceso conforme a derecho corresponda.

Quinto.- reconocer personería al abogado DR. GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ como apoderado judicial de la demandada, y amparada por pobre señora NURY GENITH ORBES CANCHALA, conforme los términos del poder a él conferido.

Sexto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:
Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a9142d512471a0ff1555a49665914ef8e1cacdc38cf38578a7777b4a274eb0**
Documento generado en 22/07/2022 05:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica